



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-PSC-33/2026

**DENUNCIANTE:** RAFAEL ALEJANDRO  
MORENO CÁRDENAS

**DENUNCIADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** VÍCTOR HUGO ROJAS  
VÁSQUEZ Y MAURICIO I. DEL TORO  
HUERTA

**COLABORÓ:** JORGE OMAR LÓPEZ  
PENAGOS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la **inexistencia** de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas a MORENA.

**SÍNTESIS**

La controversia se relaciona con la queja que Rafael Alejandro Moreno Cárdenas presentó contra MORENA, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, derivado del pautado del promocional “CONTRASTE” para radio y televisión.

Al realizar el análisis jurídico de los hechos denunciados se determina la inexistencia de calumnia, ya que, el contenido del promocional no implica la imputación de hechos o delitos falsos al denunciante.

En cuanto al uso indebido de la pauta, tampoco se actualiza, ya que el promocional constituye propaganda política genérica válida en periodo ordinario, sin que se advierta contenido electoral.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ESTUDIO DE FONDO.....	3
1. Cuestión a resolver. ....	3

## SUP-PSC-33/2026

2. Hechos probados.....	3
3. Analisis juridico de los hechos acreditados.....	4
3.1. Marco normativo.....	4
3.2. Calificación jurídica de los hechos.....	7
3.3. Consideraciones. ....	7
IV. RESUELVE. ....	16

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciante o quejoso</b>	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Partido político denunciado:</b>	MORENA
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Promocional denunciado:</b>	Contraste RV00155-26 (Televisión) y RA00203-26 (Radio)
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica y/o autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia**<sup>1</sup>. El veintiuno de marzo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el denunciante<sup>3</sup> presentó una queja<sup>4</sup> contra MORENA, por presunta calumnia y uso indebido de la pauta, con motivo del pauta del promocional denunciado.
- (2) **2. Registro y diligencias de investigación**<sup>5</sup>. El veintitrés de marzo, la autoridad instructora registró la queja<sup>6</sup> y ordenó diligencias de investigación.
- (3) **3. Admisión**<sup>7</sup>. El veinticuatro de marzo, se admitió la queja a trámite.
- (4) **4. Medidas cautelares**<sup>8</sup>. El veinticinco de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>9</sup> declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares al considerar desde una óptica preliminar y bajo

<sup>1</sup> De foja 1 a 50 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Todas las fechas, salvo mención en contrario se refieren al año dos mil veintiséis.

<sup>3</sup> Por conducto de su apoderado legal, carácter que le reconoció la autoridad instructora en acuerdo de veintitrés de marzo.

<sup>4</sup> Ante la Oficialía de Partes Común del INE, remitida a la Unidad Técnica el veintitrés siguiente.

<sup>5</sup> De foja 51 a 55 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/AMC/CG/12/2026.

<sup>7</sup> De foja 78 a 81 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> De foja 91 a 105 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-13/2026. Mismo que confirmó esta Sala Superior en el SUP-REP-15/2026.



aparición del buen derecho, que no se configuraba la calumnia ni el presunto uso indebido de la pauta.

- (5) **5. Emplazamiento y audiencia**<sup>10</sup>. El catorce de abril, la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos cuya celebración se llevó a cabo el veinte siguiente.
- (6) **6. Recepción y turno**. Recibido el expediente en esta Sala Superior, se revisó su integración y en su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-PSC-33/2026**, y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.
- (7) **7. Radicación**. Por economía procesal, en esta sentencia se radica el expediente respectivo<sup>11</sup>.

## II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, ya que se trata de un PES en el que se denunció calumnia y uso indebido de la pauta<sup>12</sup>.

## III. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Cuestión a resolver

- (9) A partir del análisis de la queja y de las constancias que integran el expediente, la controversia a resolver consiste en determinar:
  - **¿En el promocional se imputan hechos o delitos falsos al quejoso?**
  - **¿Morena utilizó indebidamente la pauta por la supuesta difusión de contenido electoral en periodo ordinario?**<sup>13</sup>

### 2. Hechos probados<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Visible en fojas 139 a 149 del Tomo I.

<sup>11</sup> En términos del artículo 476, numeral 2, inciso a, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica; y 475 de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> En el sentido estricto del uso indebido de la pauta, conforme al SUP-REP-95/2023.

<sup>14</sup> En el marco del PES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Respecto a las documentales privadas y técnicas, con base en su propia y especial naturaleza, en principio, son susceptibles de generar indicios en la medida en que resulten relevantes y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos si concatenadas con otros elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, resultan

## SUP-PSC-33/2026

### a. Calidad del quejoso

- (10) Es un hecho público y notorio<sup>15</sup> que al momento de los hechos el denunciante tenía la calidad de legislador y dirigente partidista.

### b. Promocional denunciado

- (11) En términos del acta circunstanciada de veintitrés de marzo, instrumentada por la Unidad Técnica, se tiene acreditada la existencia y contenido del promocional denunciado (mismo que se desarrollará más adelante para evitar repeticiones)<sup>16</sup>.
- (12) Del **reporte de vigencia de materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la DEPPP, de veinticuatro de marzo, se tiene acreditado que los materiales se **pautaron** por MORENA para el periodo **ordinario** en todos los estados de la República, excepto en Coahuila y Veracruz, con una vigencia del **veintiocho de marzo al dos de abril**<sup>17</sup>.
- (13) De igual forma, en términos de lo informado el trece de abril por la DEPPP<sup>18</sup>, se tiene acreditado que el promocional tuvo estos impactos: para televisión “CONTRASTE” con folio RV00155-26 (**1,102**); y para radio “CONTRASTES” con folio RA00203-26 (**2,382**)<sup>19</sup>:

## 3. Análisis jurídico de los hechos acreditados

### 3.1 Marco normativo

#### a. Calumnia

- (14) Este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>20</sup> que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. En ese sentido, la ley electoral prohíbe que se difunda

---

suficientes para acreditar el hecho o las manifestaciones de las partes, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Visible en fojas 56 a 68 del Tomo I.

<sup>17</sup> Visible en fojas 74 a 77 del Tomo I.

<sup>18</sup> Visible en fojas 136 a 137 del Tomo I.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

<sup>20</sup> Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



propaganda que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

(15) Esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia<sup>21</sup> son los siguientes:

- a) **Elemento personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- b) **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- c) **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar —estándar de la *real malicia* o *malicia efectiva*—.

(16) Conforme lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

(17) Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, porque los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad<sup>22</sup>.

(18) Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

(19) No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 10/2024, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 72, 73 y 74. Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-140/2016, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

<sup>22</sup> Entre otros, SUP-REP-6/2025 y SUP-REP-13/2021.

<sup>23</sup> SUP-REP-106/2021.

## SUP-PSC-33/2026

- (20) Con ello se busca que la información destinada a influir en la formación de la opinión pública difundida por los partidos políticos tenga como base un razonable ejercicio de verificación, investigación o confirmación encaminado a determinar si tal información encuentra sustento en la realidad.

### **b. Uso indebido de la pauta por difundir contenido electoral en periodo ordinario**

- (21) Los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas constitucionales, a efecto de difundir su ideología y plataformas político-electorales garantizando, entre otras cosas, el acceso de la ciudadanía a información relevante para la vida democrática.<sup>24</sup>
- (22) Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en **periodo ordinario** y en proceso electoral.
- (23) En el ejercicio de este derecho los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>25</sup>, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
- (24) Esta Sala Superior ha señalado que en aquellos periodos en los que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, los institutos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para difundir mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas<sup>26</sup>.
- (25) También ha sostenido que, en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 de la Constitución General, al exigir a los partidos políticos

---

<sup>24</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>25</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la Ley Electoral y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>26</sup> SUP-REP-91/2017 Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017.



que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática<sup>27</sup>.

- (26) Ahora, en proceso electoral, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña o campaña, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
- (27) En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha señalado que el modelo de comunicación política obliga a que sólo en los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas federales o locales se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de contenidos dirigidos a influir en las preferencias electorales en radio y televisión en momentos diversos al previsto para las campañas electorales constituye una infracción a esa obligación<sup>28</sup>.
- (28) Por otra parte, conforme al SUP-REP-95/2023, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

### 3.2. Calificación jurídica de los hechos

- (29) Esta Sala Superior considera que es **inexistente la calumnia**, ya que, el contenido del promocional no implica la imputación directa, expresa ni inequívoca de hechos o delitos falsos al denunciante, sino un juicio de valor u opinión política.
- (30) De igual forma, es **inexistente el uso indebido de la pauta**, ya que el promocional se trata de contenido genérico que constituye propaganda política válida en periodo ordinario, sin que se advierta contenido electoral.

### 3.3 Consideraciones

#### a. Calumnia

---

<sup>27</sup> SUP-REP-18/2016.

<sup>28</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

**Promocional en su versión de televisión**

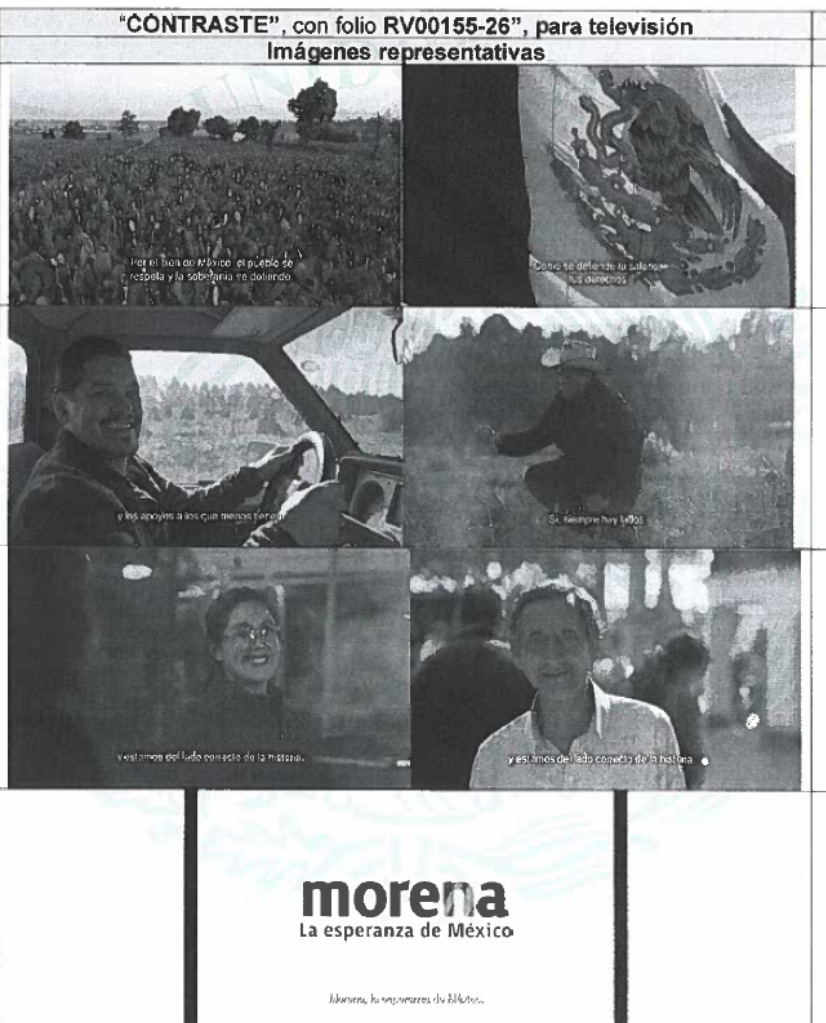
- (31) El denunciante señala que se le imputan hechos falsos, ya que las frases *“los que quieren que tú pierdas derechos para que ellos ganen privilegios”* y *“los que con frivolidad repiten una y otra vez que el pobre es pobre porque quiere”*, acompañadas visualmente con su imagen generan una asociación directa, personalísima e inequívoca entre tales afirmaciones y su persona, sin que exista registro, antecedente verificable ni evidencia que haya realizado tales manifestaciones o adoptado esas posturas.
- (32) También refiere que se le imputan conductas constitutivas de delitos equiparables al abuso de autoridad y ejercicio indebido del servicio público, ya que con la frase *“los que quieren que tú pierdas derechos para que ellos ganen privilegios”* al ser vinculada visualmente con su imagen se le atribuye la intención y ejecución de actos dirigidos a restringir derechos fundamentales de la ciudadanía en beneficio propio o de un grupo, sin que exista elemento alguno que lo acredite, ni resolución administrativa o jurisdiccional que lo determine.
- (33) De igual forma señala que se le imputan conductas constitutivas de delito contrarias a la soberanía nacional como lo es el de traición a la patria, ya que la expresión *“los que quieren guerra y entregarían la patria sin pensarlo”* en el contexto del mensaje político electoral y su asociación directa con su imagen, sugiere que estaría dispuesto a realizar actos que comprometan la integridad, independencia o soberanía del Estado mexicano, sin que exista sustento factico.
- (34) También precisa que la expresión *“los que con frivolidad repiten una y otra vez que el pobre es pobre porque quiere”*, al ser atribuida visualmente al denunciante, puede ser interpretada como la imputación de una conducta sistemática de discriminación y desprecio hacia grupos en situación de vulnerabilidad, y en el ámbito jurídico la discriminación puede configurar ilícitos cuando se traduce en la negación o restricción de derechos por razones económicas o sociales, sin que exista evidencia alguna que haya realizado tales afirmaciones ni que sostenga esa postura.
- (35) Finalmente, el denunciante señala que se acredita el elemento subjetivo de la calumnia, ya que se hizo con conocimiento de la falsedad, porque el



partido emisor cuenta con los medios, recursos y capacidad institucional suficiente para verificar la veracidad de las afirmaciones que difunde.

(36) Del promocional se advierte destacadamente el siguiente contenido:







<b>"CONTRASTE", con folio RV00155-26", para televisión Contenido auditivo representativo</b>
<p><b>Voz femenina en off 1:</b> Siempre han existido los que quieren que tú pierdas derechos. Para que ellos ganen privilegios. Los que con frivolidad repiten una y otra vez. Que el pobre es pobre porque quiere Los que quieren guerra y entregarían la patria sin pensarlo. Solo que la patria no está en venta. Por el bien de México, el pueblo se respeta y la soberanía se defiende. Como se defiende tu salario, tus derechos. Y los apoyos a los que menos tienen. Sí, siempre hay lados Y estamos del lado correcto de la historia <b>Voz femenina en off 2:</b> Morena, la Esperanza de México.</p>
<b>"CONTRASTES", con folio RA00203-26", para radio Audio</b>
<p><b>Voz femenina en off 1:</b> Siempre han existido los que quieren que tú pierdas derechos Para que ellos ganen privilegios. Los que con frivolidad repiten una y otra vez. Que el pobre es pobre porque quiere Los que quieren guerra y entregarían la patria sin pensarlo Solo que la patria no está en venta. Por el bien de México, el pueblo se respeta y la soberanía se defiende. Como se defiende tu salario, tus derechos. Y los apoyos a los que menos tienen. Sí, siempre hay lados. Y estamos del lado correcto de la historia. <b>Voz femenina en off 2:</b> Morena, la Esperanza de México.</p>

- (37) Antes de analizar el contenido, es importante precisar que la queja se presentó el veintiuno de marzo, fecha en la que el promocional en televisión y radio aún no se difundía, porque su periodo de transmisión inició el veintiocho siguiente.
- (38) Si bien cuando se presentó la denuncia aún no se difundía, estaba alojado en ambas versiones en el portal de pautas del INE, lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
- (39) En ese sentido, la Sala Superior consideró<sup>29</sup> diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión.
- (40) Así, el hecho que los materiales se alojen en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo, por lo que, resulta válido su análisis.

<sup>29</sup> SUP-REP-218/2018.

## SUP-PSC-33/2026

- (41) Conforme al criterio de esta Sala Superior el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)<sup>30</sup>.
- (42) Así, del contenido audiovisual del promocional denunciado en su versión de televisión, se destacan los siguientes elementos:
- En primer lugar, se menciona la frase *“siempre han existido los que quieren que tú pierdas derechos, para que ellos ganen privilegios”*.
  - Enseguida se señala *“los que con frivolidad repiten una y otra vez, que el pobre es pobre porque quiere”*.
  - Luego se indica *“Los que quieren guerra y entregarían la patria sin pensarlo”*.
  - Cuando se mencionan esas frases en el promocional de televisión se observa de manera sincrónica la imagen de diversas personas, entre ellas, la de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
  - Enseguida dice *“solo que la patria no está en venta”*.
  - Luego señala *“por el bien de México, el pueblo se respeta y la soberanía se defiende, como se defiende tu salario, tus derechos y los apoyos a los que menos tienen”*.
  - Para finalizar el mensaje, se menciona: *“sí, siempre hay lados y estamos del lado correcto de la historia. MORENA, la Esperanza de México”*, y al final el emblema del partido emisor.
  - Al momento que se aluden estas últimas tres frases se sincronizan imágenes de diversos paisajes y de personas trabajando.
- (43) Ahora, el quejoso señala que se le imputan hechos falsos con las frases:
- *“los que quieren que tú pierdas derechos para que ellos ganen privilegios”* y *“los que con frivolidad repiten una y otra vez que el pobre es pobre porque quiere”*.
- (44) Y que se le atribuyen estos delitos:

---

<sup>30</sup> SUP-REP-8/2022.



- Abuso de autoridad y ejercicio indebido del servicio público, con la frase *“los que quieren que tú pierdas derechos para que ellos ganen privilegios”*.
  - Traición a la patria, con la expresión *“los que quieren guerra y entregarían la patria sin pensarlo”*.
  - Discriminación, con la expresión *“los que con frivolidad repiten una y otra vez que el pobre es pobre porque quiere”*.
- (45) Como se señaló, el promocional debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora) y no solo a partir de algunos fragmentos en forma aislada.
- (46) A partir de ello, se observa que el mensaje consiste en una sincronización de frases e imágenes de actores políticos, cuya narrativa constituye un juicio de valor u opinión política<sup>31</sup> formulada desde la óptica del partido denunciado, ya que una vez que el partido emisor expone las pretensiones o intenciones que siempre han existido, desde su punto de vista, por parte de algunas personas, lo contrasta con su propia visión.
- (47) Por tanto, se trata de una crítica que debe verse en el contexto de todo el mensaje, esto es, el promocional se trata de cuestionamiento que un partido político hace a otras fuerzas políticas, lo que es compatible con las libertades que nos rigen y con la expectativa del debate político en torno a temas de interés público entre los partidos políticos, lo que permite a la ciudadanía generar su propio criterio.
- (48) Ahora, contrario a lo que señala el denunciante, las frases en conjunto con su imagen, no se traduce en la imputación de un hecho falso ni en la atribución de la comisión de los delitos que señala, ya que se trata de la manifestación de una opinión crítica a actores emanados de otras fuerzas políticas, la cual no está sujeta a un análisis sobre su veracidad.
- (49) Así, aun cuando se incluya la imagen del denunciante al mismo tiempo que las frases: *“los que quieren que tú pierdas derechos para que ellos ganen privilegios”* y *“los que con frivolidad repiten una y otra vez que el pobre es*

---

<sup>31</sup> Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que las opiniones y juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad. Véase SUP-REP-258/2025.

## SUP-PSC-33/2026

*pobre porque quiere*”, *“los que quieren guerra y entregarían la patria sin pensarlo”*, no constituyen la imputación directa, expresa, concreta y unívoca de hechos o delitos falsos en específico como lo refiere el denunciante.

- (50) Porque para ello sería necesario que el mensaje incorporara elementos adicionales que dotaran al contenido de un sentido acusatorio claro, directo e inequívoco, lo que no se actualiza cuando la supuesta imputación depende de asociaciones subjetivas o de una lectura interpretativa compleja por parte del receptor.
- (51) Pues no es suficiente realizar inferencias a partir de frases en conjunto con una secuencia de imágenes para advertir la posible atribución de hechos o delitos, y tampoco sería jurídicamente válido sostener que la ciudadanía lo interpretará de la misma forma.
- (52) Así, el contenido del promocional se trata de críticas fuertes, que aun y cuando puedan resultar molestas, incluso incómodas, no se advierte una campaña propagandística que implique la imputación categórica de la comisión de los delitos que menciona el quejoso.
- (53) Además, en el presente caso, se toma en consideración que el actor es una persona pública debido a su actividad en el ámbito de la política, lo que tiene como consecuencia que los límites para la protección a su imagen y honor estén acotados, ya que se espera que tenga un nivel mayor de resistencia ante la presunta crítica<sup>32</sup>.
- (54) Es de destacar que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral reconoce que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político<sup>33</sup>.
- (55) Por lo que, en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, y partidos políticos por parte de los medios de

---

<sup>32</sup> Lo que es acorde con la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: **“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923. Reg. Digital 165050.

<sup>33</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.



comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

- (56) Cabe señalar que durante la difusión del promocional no había proceso electoral federal, y si bien se encontraba en curso el proceso electoral local en Coahuila, no fue pautado para esa entidad.
- (57) Así, al no actualizarse el elemento objetivo de la infracción de calumnia, resulta innecesario el estudio del elemento subjetivo<sup>34</sup>.
- (58) Cabe señalar que tal análisis resulta aplicable para el promocional denunciado en su versión para radio al tratarse esencialmente del mismo contenido auditivo que el del spot de televisión, el cual, además, por su formato de producción carece de imágenes que impiden asociar la figura del denunciante con las frases que, desde su perspectiva, constituyen la imputación de delitos y hechos falsos en su contra.
- (59) Por tanto, es **inexistente** la **calumnia** atribuida a MORENA, derivado de la difusión del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión.

#### **b. Uso indebido de la pauta por la supuesta difusión de contenido electoral en periodo ordinario**

- (60) El quejoso señala que el promocional en sus versiones de radio y televisión denunciado no corresponde a contenido genérico, ya que en ninguno se advierten manifestaciones que tengan como finalidad promover los postulados esenciales del partido político contenidos en sus documentos básicos y tampoco se centra en la imagen de su emblema, pues se rompe la finalidad de dicha publicidad genérica al ser sumamente más visible el mensaje de desprecio al denunciante.
- (61) Ahora, el promocional se trata de contenido genérico que constituye propaganda política válida en periodo ordinario, ya que el mensaje consiste en una narración de lo que, al parecer de MORENA, es lo que quieren actores procedentes de otras fuerzas políticas que formaron parte de administraciones pasadas, en contraste con la postura del partido emisor.

---

<sup>34</sup> Véanse SUP-PSC-1/2025, SUP-PSL-1/2026 y SUP-PSC-28/2026.

## SUP-PSC-33/2026

- (62) Lo anterior, es acorde con la propaganda genérica que se puede difundir en periodo ordinario, en el cual los partidos políticos pueden difundir mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas<sup>35</sup>.
- (63) Así, el promocional únicamente se trata de propaganda genérica que busca presentar la ideología del partido emisor e incluso críticas, las cuales pueden ser severas, vehementes, molestas o perturbadoras y se encuentran amparadas por la libertad de expresión en materia político-electoral al formar parte del debate público y del interés general.
- (64) Por lo que, el contenido del mensaje se encuentra amparado en la libertad del partido político denunciado para difundir temas de interés general relacionados con aspectos que atañen al contexto del país, y conforme al artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que esencialmente establece que los partidos políticos tienen el derecho a determinar libremente el contenido de sus materiales, siempre y cuando no rebasen los límites constitucionales y legales previamente referidos en el marco normativo de la presente ejecutoria.
- (65) Sin que se advierta propaganda relacionada con la solicitud de apoyo o para posicionar alguna precandidatura o candidatura en relación con algún proceso electoral.
- (66) Por tanto, es **inexistente el uso indebido de la pauta** atribuido a MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se,

### IV. RESUELVE:

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a MORENA, en términos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>35</sup> SUP-REP-91/2017 Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*